



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 4 SECRETARÍA N°7**  
**BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (GCBA) Y OTROS**  
**SOBRE AMPARO - USUARIOS Y CONSUMIDORES**

Número: EXP 54528/2024-0

CUIJ: EXP J-01-00054528-3/2024-0

Actuación Nro: 969474/2024

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1. Proveyendo la AD 973355/2024:

Por devueltos, téngase presente el dictamen fiscal.

Con respecto a la competencia, es dable aclarar que en la presente acción no se cuestiona ni se revisa la relación de consumo existente entre los usuarios del Subte y EMOVA -quien no se encuentra demandada en autos- sino el accionar del Estado local en el dictado de la Resolución 5/SBASE/24, en el marco de funciones que le son propias en el ejercicio del control y la ejecución del contrato de concesión del servicio público del transporte subterráneo.

La presente acción de amparo versa sobre la legalidad de una resolución emanada de la autoridad pública local, el cumplimiento de los recaudos legales y constitucionales previos, como la realización de las Audiencias Públicas en tiempo y forma y sobre la base de información accesible, oportuna y veraz; lo cual a todas luces excede el marco de la competencia prevista en el Código Procesal de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires (art. 5 de la Ley 6407) y resulta materia contenciosa, que es además de orden público.

En consecuencia, de conformidad con las prescripciones de los arts. 1 y 2 de la Ley 189, declaro la competencia de este Juzgado para entender en las presentes actuaciones.

2. Proveyendo el escrito de inicio:

Agréguese la documentación acompañada y téngase presente.

Por presentado, por parte en el carácter invocado. Hágase saber que se ha vinculado a los letrados patrocinantes en el sistema EJE.

Téngase presente la reserva del caso federal efectuada, la prueba ofrecida para su oportunidad y la autorización conferida.

3. En atención a que la medida cautelar solicitada refiere a un servicio público y/o función esencial de la Administración, previo a resolver, córrase **traslado por el término de 2 (dos) días** al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (SBASE) (artículo 16, segundo párrafo Ley 2145).

Asimismo, intimase, por idéntico plazo, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o SBASE a fin de que acompañen el expediente administrativo EXPTE-2024-04632772-GCBA-SBASE referido al aumento de la tarifa de subterráneo prevista en la Resolución 5/SBASE/24 y todo antecedente vinculado al mismo, y en especial, adjunte:

- El informe IF-2024- 17118650-GCABA-SBASE
- Expediente 2024-05127084-GCABA-SBASE
- IF-2023-44264945-GCABA-SBASE
- Actuaciones administrativas o informe sobre cantidad de pasajeros brindados por Nación Servicios SA (NSSA) (citado en la página 15 del IF2024-06433935-GCABA-SBASE).
- Adjunte los últimos 4 informes trimestrales que el concesionario EMOVA haya presentado a SBASE en los términos del Capítulo XVIII de acápite 18.1.3 del Contrato de Concesión.

4. Como **medida precautelar**, hasta tanto se encuentre contestado el traslado, acompañada la totalidad de la documentación requerida y así lo indique expresamente este Juzgado, los demandados deberán abstenerse de innovar en relación al monto de la tarifa al usuario del servicio público de Subterráneo.

Ello en virtud de la ausencia de la información vinculada a la participación ciudadana desarrollada en la audiencia pública, específicamente a lo que hace a las respuestas de los requerimientos efectuados en la misma por los participantes.

5. **Notifíquese por Secretaría**, en el caso del GCBA mediante cédula electrónica. En el caso de SBASE, dado que no surge de la web oficial domicilio electrónico alguno, notifíquese mediante cédula papel, con copia del escrito de inicio, haciéndose constar en dicha cédula que la documentación no se adjunta en formato papel, atento su gran volumen, no obstante la misma puede ser consultada las 24 horas mediante el Expediente Judicial Electrónico.

6. Asimismo, conforme los términos en que fue planteada la demanda, los derechos primordialmente involucrados en el caso revisten **carácter colectivo** en los términos del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que habilitan la legitimación ampliada para litigar por vía de amparo.

Que sabido es que la legislación no prevé un trámite específico para los procesos que tienen por objeto la protección de derechos de incidencia colectiva. En efecto, al momento de sancionarse la ley de amparo de la Ciudad, el Poder Ejecutivo vetó —mediante el decreto 2018 publicado en el Boletín Oficial del 5 de diciembre de 2006— su artículo 27, que establecía ciertas pautas específicas para este tipo de procesos.

Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante similar carencia legislativa en el orden nacional, ha sostenido que la "disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia", para lo cual ha señalado una serie de pautas a seguir frente a este tipo de procesos. En este sentido, ha reiterado en diversos casos que resulta esencial "que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencia disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos" ("Halabi, Ernesto c/ PEN — ley 25.873-dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986", sentencia del 24/2/2009, Fallos:332:111; "Padec c/Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales", sentencia del 21/8/2013, entre otras).

Cabe destacar que en la misma dirección se han expuesto posiciones desde el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad ("GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Teso, Oscar Emilio y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales", sentencia del 11 de septiembre de 2014) y la Cámara de Apelaciones del fuero ("Asesoría Tutelar N°1 c/GCBA s/amparo", sentencia del 2 de octubre de 2014, Sala 2, entre otras).

Así, toda vez que ya se ha dado cumplimiento en el caso con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Plenario N° 5/2005 de la Cámara del Fuero, corresponderá establecer las pautas de difusión de la presente acción de amparo y de notificación a todas aquellas personas que puedan tener interés en el resultado del litigio a fin garantizar su derecho de defensa y evitar así la multiplicación innecesaria de causas con similar objeto.

Por todo lo anteriormente expuesto corresponde:

a) Disponer la publicación de **edictos** en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, por el término de tres (3) días, conforme artículos 131 y 132 del Código Contencioso, Administrativo y Tributario. A tal fin, confecciónese el texto pertinente y líbrese **oficio por Secretaría** a sus efectos.

b) Ordenar notificación por **radiodifusión** en los términos del artículo 133 del Código Contencioso, Administrativo y Tributario en las emisoras oficiales de amplitud y frecuencia modulada (AM y FM) y en el canal televisivo de la Ciudad. Líbrense los oficios correspondientes **por Secretaría**.

c) Ordenar su difusión por intermedio del Sistema de Difusión Judicial del **Departamento de Información Judicial del CMCABA**.

d) Ordenar la difusión del edicto por carteleras en todas las **Sedes Comunales de la Ciudad**. A tal fin, líbrese **oficio por Secretaría**.

e) Ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires publicar en su **página web** oficial [www.buenosaires.gov.ar](http://www.buenosaires.gov.ar) la existencia, objeto y estado procesal de este amparo. A tal fin, líbrese **oficio por Secretaría**.

f) Otorgar a todas aquellas personas que tengan un interés jurídico relevante en integrar el proceso ya sea como actora o demandada, el **plazo de diez días (10)** para que se presenten en el expediente, constituyan domicilio electrónico y manifiesten lo que por derecho corresponda, bajo apercibimiento de continuar el juicio según su estado, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 86 y subsiguientes del Código Contencioso, Administrativo y Tributario.

Todos los oficios ordenados serán diligenciados por medios electrónicos en caso de que ello sea posible.

7. Córrase traslado de la acción incoada al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (SBASE), por el término de diez (10) días, con copia del escrito de inicio y de toda la documentación acompañada (art. 10 de la Ley 2.145), quien deberá acompañar las actuaciones administrativas correspondientes, en caso de existir. **Notifíquese, quedando en cabeza de las partes la confección de las cédulas de notificación,** en el caso del GCBA mediante cédula electrónica. En el caso de SBASE, dado que no surge de la web oficial domicilio electrónico alguno, notifíquese mediante cédula papel, con copia del escrito de inicio, haciéndose constar en dicha cédula que la documentación no se adjunta en formato papel, atento su gran volumen, no obstante la misma puede ser consultada las 24 horas mediante el Expediente Judicial Electrónico.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires